



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : WILLIAM MARIACA CHOQUE<sup>1</sup>  
**DENUNCIADO** : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA  
**MATERIA** : LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD** : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *en mayoría, con el voto dirimente del presidente de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se CONFIRMA la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI del 14 de octubre de 2022; que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641.*

*El fundamento es que la medida cuestionada contraviene lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que considera presentados los documentos remitidos a través de medios de transmisión de datos a distancia en la fecha de envío de la documentación, sin limitar ni restringir la presentación de tales documentos al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.*

Lima, 27 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2022<sup>2</sup>, el señor William Mariaca Choque (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra del Servicio de Administración Tributaria de Lima (en adelante, la SAT) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641<sup>3</sup>.
2. El denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Identificado con DNI 41192995.

<sup>2</sup> Complementado mediante el escrito del 27 de junio de 2022.

<sup>3</sup> De acuerdo con el escrito de denuncia, se evidencia que también cuestionó la imposición de un plazo de un día hábil para validar la identidad de DNI, como condición para obtener el acceso del usuario y contraseña que permita la presentación de escritos a través de la agencia virtual SAT, materializado en la guía de usuario de la agencia virtual el SAT; sin embargo, dicha medida no fue materia de apelación por alguna de las partes.

- (i) El 24 de diciembre de 2021, el SAT le impuso una infracción y contaba con cinco días hábiles para presentar sus descargos. Dicho plazo vencía el 5 de enero de 2022.
  - (ii) El 5 de enero de 2022, se comunicó en reiteradas oportunidades con el SAT a fin de solicitar la entrega de usuario y contraseña sin obtener una respuesta satisfactoria. Por lo que, presentó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, quienes le informaron que para que acredite el cumplimiento de la presentación de su descargo remita dicho documento al defensor del SAT, procediendo a realizarlo.
  - (iii) El 5 de enero de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, se habilitó el usuario y contraseña a través de la mesa de partes virtual del SAT, procediendo a remitir el escrito por ese medio.
  - (iv) El 18 de marzo de 2022 presentó una queja a través del correo [defensor@sat.gob.pe](mailto:defensor@sat.gob.pe) por la falta de respuesta al descargo interpuesto el 5 de enero del año en curso; no obstante, dicho mensaje fue bloqueado, motivo por el cual presentó un nuevo escrito de queja ante la Defensoría del Pueblo donde adjuntó medios de prueba que acreditaban dicha acción.
  - (v) El 22 de abril de 2022, el SAT le envió la Notificación 267-091-00526411, sin una debida motivación, informándosele que la presentación de su descargo fue extemporánea, sin mérito a presentar recurso impugnativo.
  - (vi) El SAT se encuentra vulnerando el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), así como los artículos 32, 40.3, 40.4, 134 y los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad y simplicidad contenidos en la citada norma.
3. El 20 de julio de 2022, mediante la Resolución 0292-2022/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad detallada en el primer párrafo del presente pronunciamiento.
  4. El 27 de julio de 2022, el SAT presentó sus descargos en base a los siguientes argumentos:
    - (i) El denunciante ingresó su escrito a través de la agencia virtual el 5 de enero de 2022 a horas 22:01 pm. Dicha solicitud se registró con el trámite 26208902610709 del 6 de enero de 2022.
    - (ii) La Ley 31465, que modificó algunos artículos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General fue publicada el 3 de mayo de 2022



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, resultando desde esa fecha de obligatorio cumplimiento.

- (iii) Hasta antes de la modificatoria de la Ley 27444, con relación al registro o ingreso de las solicitudes o documentos, todas las entidades tenían la política de registrar dichos escritos dentro del horario permitido o establecido y que en general coincidían con el horario usual para la atención presencial de mesa de partes.
  - (iv) Asimismo, en algunas instituciones el horario para la atención virtual de los documentos a recibir a través de la mesa de partes se extendió algunas horas adicionales. Siendo así, quedó establecido de acuerdo con la normativa expresa que los documentos ingresados dentro del horario establecido para la atención de mesa de partes virtual se ingresarían con fecha del día del envío de la documentación y aquellos documentos ingresados a la mesa de partes virtual después del horario, se registrarían con fecha del día siguiente.
  - (v) Antes de la modificación de la Ley 27444 no existía una regla obligatoria para la administración, donde se indique a través de una disposición de recibir las 24 horas durante los 7 días de la semana los documentos que ingresen por la mesa de parte virtual.
  - (vi) El escrito presentado por el denunciante el 5 de enero de 2022 a horas 22:01 pm fue registrado con número de trámite 26208902610709 del 6 de enero de 2022. No obstante, desde la publicación de la Ley 31465 en adelante, el SAT ha adecuado su sistema y viene aplicando lo establecido en el artículo 117 de la citada ley en lo que respecta a la recepción documental efectuada a través de la mesa de partes digital.
5. El 14 de octubre de 2022, mediante la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el primer párrafo del presente pronunciamiento, por cuanto consideró que el artículo 134 del TUO de la Ley 27444, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.
  6. El 9 de noviembre de 2022, el SAT interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos.
  7. El 27 de marzo de 2023, el denunciante presentó un escrito indicando que el representante del SAT que interpuso el recurso de apelación no cuenta con los poderes especiales de representación para la presentación de la referida impugnación.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI del 14 de octubre de 2022 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestiones previas:

#### A) **Precisión de la medida denunciada**

9. Por Resolución 0292-2022/STCEB-INDECOPI del 20 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por *“la limitación de remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641”*.
10. Sin embargo, de la revisión del íntegro de la denuncia, se observa que el denunciante ha indicado lo siguiente:

#### **ESCRITO DE DENUNCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2022**

**“PRIMERO.** En fecha 04 enero del 2022, quise presentar mi descargo de infracción ante el SAT, por la multa impuesta en fecha 24 de diciembre de 2021, infracción que tenía como plazo de descargo 5 días hábiles **para la presentación de mi descargo**; por lo tanto, el plazo de vencimiento fue el 5 de enero de 2022.

(...)

**QUINTO.** Que, en fecha 05 de enero a las 19:03 horas, remití correo electrónico a la dirección defensor@SAT.gob.pe, donde **remití mi queja y el documento de descargo**, cumpliendo así con el plazo que establece la norma.

**SEXTO.** Que, el mismo 05 de enero de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, se habilitó el usuario y contraseña en la mesa de partes virtual del SAT, por lo que procedí a presentar mi descargo por esa vía siendo aún el mismo día, en consecuencia, me hallaba en el plazo legal **para la presentación de mi descargo**.

(...)

**OCTAVO.** En fecha 22 de abril de 2022, recibí la notificación N° 267-091-00526411, del SAT, la misma que de forma escueta y sin la debida motivación indica que **la presentación de mi descargo fue extemporánea**, sin mérito a recurso impugnativo.

(Énfasis añadido)

11. En ese sentido, este Colegiado considera pertinente realizar una precisión de la barrera burocrática cuestionada a fin de garantizar que se analiza exactamente lo denunciado, bajo los siguientes términos: *“la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

la Carta 267-091-0052641”.

12. Resulta oportuno mencionar que la precisión antes efectuada no vulnera el derecho a la defensa del SAT, pues a lo largo del procedimiento dicha entidad presentó argumentos con respecto a la legalidad y razonabilidad de la medida que será materia de análisis.

## **B) Sobre la presunta falta de representación**

13. Mediante el escrito del 27 de marzo de 2023, el denunciante consideró que la señora Poccorina Cecilia Chocce Neyra, como representante del SAT en el presente procedimiento, no cuenta con los poderes suficientes de representación procesal para la interposición del recurso de apelación, por cuanto el acto de otorgamiento de facultades no señala de forma literal la posibilidad de interponer tal medio impugnatorio sino únicamente lo precisa de forma general.
14. Vale recordar que el artículo 32 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, señala que el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación<sup>4</sup>.
15. Asimismo, tal como lo indicó el denunciante, en la Resolución Jefatural 001-004-00004918 del SAT se evidencia que dicha entidad otorgó facultades de representación a la señora Poccorina Cecilia Chocce Neyra para que, entre otros, puede interponer recursos en materia administrativa.
16. A criterio de esta Sala, de una lectura conjunta del referido artículo 32 y las facultades de representación otorgadas a la señora Poccorina Cecilia Chocce Neyra, se concluye que en realidad sí se encuentra facultada para la presentación del recurso de apelación en el presente expediente.
17. Ello, por cuanto se considera que al facultarla para interponer recursos y que el único recurso posible en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es el de apelación, se entiende que sí resulta válida la impugnación hecha. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el denunciante.

### **III.2 Marco normativo aplicable**

18. Con relación a la legalidad de la medida denunciada, debe considerarse que a través del TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 32.- Recurso de apelación**

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

enero de 2019, se regulan diversos aspectos vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos por parte de los administrados, siendo una normativa aplicable a todos los procedimientos tramitados por las entidades de la Administración Pública<sup>5</sup>.

19. En este punto, cabe destacar que el artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo establece de manera expresa que **las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la Ley 27444**.
20. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la LPAG<sup>6</sup> establece que para **facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar su aglomeración<sup>7</sup>**, las entidades deben adecuar su régimen de horas

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

(...)

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, (...)

**Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción**

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

(...)

3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.

(...).

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, la citada disposición normativa adquirió aún más relevancia con el inicio de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por Decreto Supremo 008-2020-SA y prórrogas, a través del cual se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Fue en dicho contexto que el 10 de julio de 2020, se publicó la Resolución Administrativa 000177-2020-CE-PJ del Poder Judicial, así como el 21 de abril de 2021 se publicó la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000177-2020-CE-PJ, PRECISAN SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDA EN DIVERSAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS O DEMANDAS A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EMITEN OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo Segundo.-** Precisar que la presentación de escritos o demandas a través de la Mesa de Partes Electrónica se podrá realizar en cualquier día del año -incluidos sábado, domingo y feriados-, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de ese día; y se entenderán recepcionados por el Poder Judicial, para los fines de cómputo de cualquier plazo, en el día de su presentación.

(Énfasis agregado)

**LEY 31170, LEY QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE MESAS DE PARTES DIGITALES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Artículo 3. Mesa de partes digital y notificación electrónica**

3.1 Las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

hábiles para la atención al público.

21. Inclusive, con el objeto de facilitar a los administrados la presentación de sus escritos, el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG<sup>8</sup> determina que cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, el escrito deba presentarse físicamente dentro del tercer día, de manera que, con dicha presentación, **se entienda recibido en la fecha de envío**.
22. Al respecto, resulta pertinente indicar que el Decreto Legislativo 1497 suspendió la obligación de regularizar físicamente la documentación presentada de forma digital, así como se precisó que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad<sup>9</sup>.
23. Posteriormente, mediante la Ley 31465, Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital, se dispuso que las entidades facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes, siendo que, cuando se emplean tales medios de transmisión, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida<sup>10</sup>.

---

que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.  
(Énfasis agregado)

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, **con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil**.

(Énfasis agregado)

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1497, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual.**

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

Dicha suspensión fue prorrogada mediante el Decreto Supremo 205-2020-PCM, hasta el 31 de diciembre de 2021, y por el Decreto Supremo 187-2021-PCM, hasta el 31 de diciembre de 2024.

<sup>10</sup> **LEY 31465, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444**

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

24. En este punto, cabe destacar que, para la aplicación de dicho supuesto normativo, resulta oportuno evaluarlo a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, en particular, los principios de informalismo, eficacia y simplicidad contenidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.
25. El principio de informalismo es recogido por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG de la siguiente manera:

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

(El subrayado es nuestro).

26. De igual manera, el principio de eficacia también es definido por el TUO de la LPAG en el numeral 1.10 del artículo IV de su Título Preliminar, en los siguientes términos:

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

*En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.*

(El subrayado es nuestro).

(...)

**“Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida”.

(...)

**SEGUNDA. Derogación de la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1497**

Se deroga la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

27. Por su parte, el principio de simplicidad es definido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la siguiente manera:

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

(El subrayado es nuestro).

28. Adicionalmente, según señala la doctrina<sup>11</sup>, los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos por el artículo 134 del TUO de la LPAG como un auxilio para los administrados, toda vez que permite acelerar el procedimiento y/o **evitar la pérdida de términos**.
29. En consecuencia, el artículo 134 del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental.
30. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.

**III.3 Análisis del caso en concreto**

31. Mediante la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641.
32. La Comisión declaró la ilegalidad de la medida antes detallada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley 27444, del cual, a criterio de la primera instancia, se desprende que, una vez presentados los documentos a

<sup>11</sup> Conforme a Juan Carlos Morón: “Los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en esta ley, no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en el proceso.” Ver en: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 675.

través de sistemas de transmisión de datos a distancia, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío, independientemente de la hora en la que se hubiese remitido la documentación.

33. Sobre el particular, el 17 de febrero de 2022, el SAT emitió la Carta 267-091-0052641, por la cual se tuvo por extemporáneo el descargo presentado al haber presuntamente vencido el plazo para su presentación, tal como se aprecia a continuación:

**CARTA 267-091-0052641 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**

“(...).

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual presenta descargo contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 13637175, de fecha 24 de diciembre de 2021 cometida con el vehículo de placa N° AKO661, por infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en adelante el Reglamento, con código de infracción G57*

*Al respecto, deberos informar que el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece que, notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede efectuar los descargos de la imputación efectuada. El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.*

*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en la norma precedente, el plazo de cinco (5) días para la presentación del descargo contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 13637175 notificada el 24 de diciembre de 2021, venció el 5 de enero de 2022.*

*Sin embargo, el recurrente presenta su descargo con fecha f: de enero de 2022 es decir, fuera del plazo establecido en la norma. En tal sentido, el descargo presentado deviene en, extemporáneo al haber vencido el plazo para su presentación, el mismo que es perentorio, encontrándose a salvo su derecho para interponer las alegaciones y los recursos que le permite la norma dentro de los plazos establecidos.*

“(...)”

34. Al respecto, se observa que el medio de materialización de la medida cuestionada, es decir, la Carta 267-091-0052641 declara que se tuvo por extemporáneo el descargo presentado al haber presuntamente vencido el plazo para su presentación.
35. Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la LPAG denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

36. De manera complementaria, en virtud del citado supuesto normativo recogido en el TUO de la LPAG, se debe colegir que el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del documento a través de la mesa de partes virtual de la entidad, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de tal documentación.
37. Así, corresponde aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, esto es, el artículo 134, que regula la presentación de documentos por medios de transmisión de datos a distancia – como la mesa de partes virtual del SAT – a la luz de los principios que inspiran todo el procedimiento administrativo, conforme se ha explicado en el acápite anterior, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día.
38. Considerando, además, que dicha lectura se lleva a cabo conforme lo señala el Decreto Legislativo 1497, en tanto esta norma precisa que los documentos se tendrán como recibidos en la fecha que se registre la documentación.
39. El Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados. Si bien su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM, sí determina dicha regulación, esta es aplicable a la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ)<sup>12</sup> y no a las mesas de partes

12

**DECRETO SUPREMO 029-2021-PCM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1412, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL, Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano**

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley Nº 27444.

46.2 Para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como, el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.

46.3 Los documentos presentados:

a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.

b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

46.4 La MESA DIGITAL PERÚ se integra con los sistemas de trámite documentario, sistemas de gestión documental o sistemas de expediente electrónico u otros sistemas de información de las entidades públicas. Asimismo, se integra con los bloques básicos para la interoperabilidad técnica definidos en el artículo 87 del Título VI del presente Reglamento según corresponda.

46.5 La MESA DIGITAL PERÚ envía a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general un cargo de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos presentados, con su firma digital de agente automatizado de la entidad y un sello de tiempo, consignando la fecha, hora, cantidad de folios y canal de presentación, en conformidad con el artículo 135.2 del TUO de la Ley Nº 27444. La firma digital y el sello de tiempo son generados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE). En caso la entidad realice observaciones a la documentación

virtuales de cada entidad. Asimismo, dicha norma no habilita a que el SAT contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la LPAG.

40. En ese sentido, se advierte que la entidad denunciada, al ejercer sus competencias para la tramitación de procedimientos administrativos, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, al imponer la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641.
41. De tal forma, al haberse verificado la ilegalidad de la medida analizada en el presente acápite, no resulta necesario efectuar un análisis sobre su razonabilidad, en aplicación del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>14</sup>.
42. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI

---

presentada corresponde aplicar lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, realizando la comunicación a la casilla única electrónica.

46.6 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las normas para la implementación de la MESA DIGITAL PERÚ.

<sup>13</sup> Cabe señalar que el 04 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley 31465, por la cual se modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental de documentos. Sin embargo, dicha modificación no contradice en ningún extremo el análisis realizado por este colegiado.

**LEY 31465, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL:**

**Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444**

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

**Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

[...]

**Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida".

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

del 14 de octubre de 2022, por la cual se declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641.

#### III.4 Sobre los demás extremos de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI

43. Respecto de lo señalado por este Colegiado, en tanto se ha confirmado la declaración de ilegalidad de la medida cuestionada en el presente procedimiento, corresponde también confirmar la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI en los extremos en que determinó lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante<sup>15</sup>.
- (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256<sup>16</sup>.
- (iii) Ordenar al SAT que cumpla con pagar las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante<sup>17</sup>.
- (iv) Disponer que el SAT informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256<sup>18</sup>.
- (v) Disponer que el procurador público o el abogado defensor del SAT tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256<sup>19</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** en mayoría, con el voto dirimente del presidente de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, confirmar la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI del 14 de octubre de 2022; en el extremo que declaró barrera burocrática

<sup>15</sup> Resuelve Cuarto de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI.

<sup>16</sup> Resuelve Quinto de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI.

<sup>17</sup> Resuelve Sexto de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI.

<sup>18</sup> Resuelve Séptimo de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI.

<sup>19</sup> Resuelve Octavo de la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

ilegal la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor William Mariaca Choque en contra del Servicio de Administración Tributaria de Lima.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0490-2022/CEB-INDECOPI del 14 de octubre de 2022 que resolvió lo siguiente sobre la barrera burocrática ilegal detallada en el Resuelve Primero de la presente resolución:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante.
- (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Que el Servicio de Administración Tributaria de Lima pague al señor William Mariaca Choque las costas y costos del procedimiento.
- (iv) Disponer que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Disponer que el procurador público o el abogado defensor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

***Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva y Gonzalo Ferrero Diez Canseco, con el voto dirimente del vocal Orlando Vignolo Cueva como presidente de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas***

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**  
Presidente



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

### ***Voto en discordia del señor vocal Dante Javier Mendoza Antonioli:***

El vocal que suscribe el presente voto difiere respetuosamente del sentido de lo resuelto por los señores Orlando Vignolo Cueva y Gonzalo Ferrero Diez Canseco, en cuanto señalan que la medida consistente en la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641 emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima (en adelante, SAT), constituye una barrera burocrática ilegal.

El presente voto se sustenta en que, a mi consideración, la medida planteada como objeto de controversia por el denunciante no califica como barrera burocrática pasible de ser analizada por la Comisión y la Sala, en atención a lo siguiente:

- Se observa que la limitación denunciada que sirvió de sustento para la emisión de la Carta 267-091-0052641 se dio en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el que el SAT imputó al denunciante la comisión de una presunta infracción de tránsito.
- Al respecto, no se observa que la medida cuestionada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador pueda configurar una barrera burocrática que afecte los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa del denunciante. Precisamente, el Decreto Legislativo 1256 establece de forma expresa que la imposición de sanciones no es considerada como una barrera burocrática. Por lo tanto, no resultarían competentes la Comisión ni esta Sala para analizar la medida cuestionada desde dicha perspectiva.
- Así, cuando se tratan de actuaciones de la Administración Pública que no implican la prestación de servicios, donde el procedimiento administrativo ha sido generado por el administrado para satisfacer un interés particular, tal situación no podrá ser calificada como una barrera burocrática bajo los términos del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).
- De ese modo, no toda limitación en la presentación de documentos por una mesa de partes virtual constituye una barrera burocrática, sino únicamente aquel que se encuentre relacionado con la prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la Administración Pública, conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256.
- Considerando que la limitación en la presentación del escrito de descargos a través de la mesa de partes virtual se llevó a cabo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por el SAT ante la comisión de una presunta infracción, se aprecia que no corresponde a un servicio



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

que la entidad se encuentre obligada a prestar en relación con un procedimiento administrativo iniciado por el denunciante para satisfacer un interés particular<sup>1</sup>.

- En efecto, como señala Jorge Danós, “*el procedimiento sancionador constituye el ejercicio de una potestad exclusivamente otorgada a la administración para aplicar castigos (sanciones) a quienes transgredan el ordenamiento jurídico*”<sup>2</sup>, lo que difiere sustancialmente de la actividad que despliega la Administración Pública cuando atiende el pedido de un administrado dirigido a satisfacer un interés particular, por ejemplo, la obtención de un título habilitante.
- Así, se observa que, en el presente caso, lo que pretende el denunciante es que la Sala evalúe la controversia en la que ha sido objeto de imputación por parte del SAT, lo que difiere de lo establecido en el Decreto Legislativo 1256. De ese modo, de analizar el cuestionamiento del denunciante, implicaría que la Sala se convierta en un órgano revisor de las decisiones que emita el SAT, lo cual excede las competencias asignadas a los órganos resolutivos en materia de eliminación de barreras burocráticas, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256, así como las normas sectoriales que regulan el procedimiento sancionador especial por infracciones a normas de tránsito<sup>3</sup>.
- Cabe mencionar que existen mecanismos de defensa que puede accionar el denunciante, entre ellos, la queja por defectos de tramitación, el recurso de apelación, entre otros; sin embargo, esta Sala no podría arrogarse funciones que corresponden a la autonomía de otras entidades públicas como el SAT.
- En tal sentido, considero que la medida denunciada no constituye barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, de modo que no resulta jurídicamente posible disponer su inaplicación, lo que constituye una causal de improcedencia según lo establecido en el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256.

**DANTE JAVIER MENDOZA ANTONIOLI**  
**Vicepresidente**

<sup>1</sup> Cabe precisar que el denunciante, conforme a su derecho, tuvo la posibilidad de interponer una queja por defectos de tramitación en la vía administrativa ante el SAT, conforme lo dispone el artículo 169 del TUO de la Ley 27444.

<sup>2</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge (2019) “La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú”. Revista de Derecho Administrativo. Lima, 2019, Núm. 17, pp. 26-50.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164/21480>

<sup>3</sup> Dicho criterio va en la línea con lo resuelto en la Resolución 0353-2022/SEL-INDECOPI, 0691-2021/SEL-INDECOPI, así como en las Resoluciones 0696-2021/SEL-INDECOPI, 0720-2021/SEL-INDECOPI, 0058-2022/SEL-INDECOPI y 0334-2022/SEL-INDECOPI, donde la Sala declaró la improcedencia de la denuncia debido a que se cuestionó la motivación de los actos administrativos que materializaban la medida denunciada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

### ***Voto en discordia de la señora vocal Carmen Jacqueline Gavelán Díaz:***

Difiero respetuosamente de lo resuelto por los señores vocales Orlando Vignolo Cueva y Gonzalo Ferrero Diez Canseco en cuanto consideran declarar barrera burocrática ilegal la limitación de remitir sus descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la Carta 267-091-0052641 emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima (en adelante, SAT); y, en consecuencia, resuelven declarar fundada la denuncia.

En particular, considero que la denuncia debe declararse infundada, en tanto que la medida cuestionada constituye una barrera burocrática legal, en razón de la reciente emisión del Decreto Supremo 075-2023-PCM<sup>1</sup>, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM.

Al respecto, el objetivo de la referida norma consiste en establecer disposiciones relacionadas con el horario para la recepción de documentos a través de la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ)<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta que el objetivo de la indicada norma se vincula con la situación que se evalúa en el presente caso, considero que la materia controvertida no constituiría una barrera burocrática ilegal.

Cabe indicar que, si bien las disposiciones respecto a la recepción de documentos del Decreto Supremo 075-2023-PCM no se aplica específicamente a la mesa de partes de la entidad denunciada, el espíritu de dicha norma está referido a la misma situación, es decir, el horario de atención de documentos a través de plataformas digitales.

<sup>1</sup> Publicado el 20 de junio de 2023 en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO 029-2021-PCM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1412, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL, Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano**

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444.

46.2 Para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como, el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.

46.3 Los documentos presentados:

- a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.
  - b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
  - c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.
- (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0305-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000140-2022/CEB

En efecto, la norma mencionada no impide la presentación de documentos, sino que establece un horario para tal fin, según el horario de la entidad. Así, se establece que la recepción de los escritos se sujeta a determinadas reglas, entre ellas, que los escritos presentados después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran recibidos el día hábil siguiente.

En el presente caso, el denunciante presentó su escrito de descargos a través de la mesa de partes virtual de la entidad el 5 de enero de 2022 a las 22:01 horas, fuera del horario de atención establecido, por lo que se asignó de manera automática que la fecha de presentación era el 6 de enero de 2022. En tal sentido, se advierte que la presentación de dicho documento se realizó de forma extemporánea tal como se indicó en la Carta 267-091-0052641.

De acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 14 del Capítulo III de la Directiva 001-006-00000031, aprobada mediante la Resolución Jefatural 001-004-00004743<sup>3</sup> y vigente a la fecha de emisión del acto que materializa la barrera, se estableció que los escritos presentados después de las 17:00 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente. Por tanto, considero que el ingreso de documentos que se haya realizado de manera posterior a dicho horario debe ser considerado como presentado al día hábil siguiente, según lo dispuesto en el Decreto Supremo 075-2023-PCM.

Por lo expuesto, considero que la medida cuestionada por el denunciante ha sido impuesta dentro de las competencias del SAT y sin contravenir otras normas del ordenamiento jurídico. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el denunciante no ha presentado indicios de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, considero que corresponde declarar infundada la denuncia.

**CARMEN JACQUELINE GAVELÁN DÍAZ**  
**Vocal**

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN JEFATURAL 001-004-00004743, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA 001-006-00000031

**"14. DEL HORARIO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES**

*Para realizar las operaciones señaladas en el numeral 12 a través de la Agencia Virtual SAT, se debe observar el siguiente horario:*

*(...)*

a) *Después de las 17:00 h hasta las 23:59 h, se consideran presentados el día hábil siguiente".*